

Decreto Nro. 694/2021

IUE 2-13837/2021

Montevideo, 20 de Abril de 2021

Por presentado y por deducida la acción de amparo.

Convócase a las partes para el próximo jueves 22 de abril a las 14 hrs. Recibiéndose también, en dicha instancia, las declaraciones de los testigos propuestos en la demanda (fs. 87).

Autorízase la comparecencia de la actora amparista por intermedio de representante (art. 340.1 del CGP); atento a su edad y a las condiciones sanitarias imperantes.

A lo demás, tiénese presente.

Y ATENTO A QUE:

l) Esta Sede, al amparo de la opción que brinda el art. 11º.1 inc. 2 de la Circular nº 84/2020 de la SCJ (giro "...Dichos órganos jurisdiccionales podrán..."); no utiliza el sistema de videoconferencias -por intermedio de la plataforma Zoom- para llevar adelante sus audiencias. Tesitura que fundamenta, si no en las legítimas dudas que puedan presentarse acerca de su legalidad (extremo sobre el que no se hace expreso pronunciamiento); sí entendiendo inconveniente dicho empleo. Ello desde que menoscaba al menos dos principios básicos del juicio oral (inmediación y dirección del proceso). Y, también, por cuanto no presenta acabadas garantías de seguridad. Verdad es que el art. 539 de la ley nº 19.924 (muy reciente, de fecha 18.XII.2020); autorizó el empleo -en todo proceso judicial- de sistemas de videoconferencia. Pero ello no supuso ninguna obligación legal (no debiendo olvidarse que, incluso, que la permisión -no mandato- solo debe plasmarse en "situaciones excepcionales"). Ciertamente, la norma previó que "...La Suprema Corte de Justicia calificará las situaciones de excepción y reglamentará la procedencia y utilización de tales medios...". Pero no la facultó para disponer la obligatoriedad de su uso. A tal punto es ello así, que la corporación no ha establecido ordenanza compulsiva alguna al respecto. Véase. La acordada fundante en el punto, la nº 8105, determinó la suspensión de "...las actividades procesales programadas dentro de [ciertas]... fechas, así como la atención al público. No se suspenden las actividades procesales que puedan ser cumplidas por medios telemáticos. Estése a lo normado en el artículo 2.3 de la ley Nº 19.879 (supuestos que se consideran hábiles a todos los efectos) así como al artículo 3 de la Resolución Nº 12 de 16 de marzo de 2020, de la Suprema Corte de Justicia, con la ampliación dispuesta por la resolución Nº 24, de 14 de abril de 2020, donde se declaran indispensables para los justiciables diversos procesos y actividades procesales que



se enuncian. Téngase presente lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso (y demás normativa que se remite al mismo) para la habilitación de días y horas inhábiles...”. Con lo cual da luz verde al magistrado particular para persistir en la presencialidad. Cuanto menos en aquellos procesos cuyo trámite resulte esencial para la defensa de los derechos esenciales del justiciable. De hecho, el art. 2 de la ley nº 19.879 le otorga la posibilidad de habilitar jornadas judiciales para casos como el de autos (con la obvia consecuencia de su tramitación por medios tradicionales, por así decir). La norma establece que: “...La suspensión de plazos dispuesta... no afectará la validez de los actos procesales cumplidos durante su transcurso... Sin perjuicio de la posibilidad de habilitar días y horas inhábiles de acuerdo a lo dispuesto por las disposiciones vigentes, declárase que a los efectos de esta Feria Jurisdiccional Extraordinaria se consideran hábiles a todos los efectos los días y horas de funcionamiento de las oficinas para los siguientes supuestos... c) Procesos de amparo y todos aquellos que tramiten por la misma o similar estructura procesal...”. Posibilidad que la SCJ recoge el art. 3 de su Resolución nº 12 de fecha 16.III.2020. Mandato que en otros de sus apartados habla sí de las videoconferencias. Pero que para nada las enlaza con las excepciones graves a la suspensión de ferias. Cuando pudo haberlo hecho. Luego, esa inexistencia de conexión mandatoria entre el uso del zoom (por ej.), y las audiencias de amparo (entre otras); permite suponer con acierto que el juez puede (y pare este redactor debe), mantener este tipo de trámites en lineamientos de presencialidad absoluta. Sea como fuere, no dejará de señalarse que, en todo caso, tampoco el legislador exhibe un muy acusado talante flexibilizador. Por el contrario, y como se dijo, aún redactada a nueve meses del ingreso del SARS CoV-2 al Uruguay (esto es, con un considerable desarrollo de la situación sanitaria que motivó la normatización); preserva -a rajatabla- la presencialidad en lo relativo a parte del diligenciamiento probatorio. Y parte esencial: la recepción de declaraciones de parte y testigos; así como el examen de peritos. Los cuales, siempre, y necesariamente (por mandato legal); deben hacerse ante juez. El titular o uno comisionado. Pero siempre ante juez. (Disposición legal que por lo demás ya debería de haber desterrado la viciosa práctica de declaraciones testimoniales -señaladamente de médicos- a través del whatsapp.) Véase al efecto el giro “...siempre que la parte, el testigo y el perito declaren en forma presencial ante la Sede o en la comisionada a tales efectos...”. Exclusión del extrañamiento telemático del juez entonces, que ilustra por sí sola la importancia de la presencia física, personal, del director del proceso en cada instancia. Y refuerza la inconveniencia de facilitar el empleo de estas tecnologías en un ámbito en el que no debe utilizarse de manera acrítica. En definitiva esta Sede, al habilitar la jornada de audiencia con arreglo a lo previsto en el art. 97 del CGP (en remisión expresa de las circulares de la SCJ); puede y debe realizar la instancia en régimen de presencialidad. Como se verá, aún si no lo hiciera, deberá recibir físicamente a las deposiciones testimoniales. Con lo cual, y permitiendo la comparecencia del amparista a través de representante (art. 340.1 del CGP); solamente deberán comparecer -a raíz de la tesitura que adopta este juzgado- tres abogados. Lo que harán por espacio de no más de una hora (posiblemente menos), en una sala amplia y ventilada; y con absolutas garantías de distanciamiento y cobertura de sus vías respiratorias. Una “movilidad”, como se ve, harto reducida. (Incluso esos mismos letrados recorren a diarios las barandas de los juzgados...). Tan ínfima, que en modo alguno justifica el empleo tecnocrático que notoriamente se promueve. De todas maneras, se insiste en que las formalidades de los juicios deben ser establecidas por ley (art. 18 del Constitución vigente: las leyes, no ninguna otra disposición administrativa, son las que fijarán las formalidades de los juicios). Ahora bien. Si se entiende, como lo hace el firmante, que la presencialidad es parte de las debidas “formas” del proceso (si esas formalidades son definibles como requisitos exteriores de ejecución de los actos jurídicos, hechos procesales y acciones materiales para la utilidad de ellos); no cabe duda que la vigencia física de las ritualidades de una audiencia, encartan en aquellas. Sin hesitación alguna. Y hasta tanto no exista una prohibición expresa de presencialidad en determinados casos (veda que no se ha verificado); no puede impedirse al juez la tramitación presencial.

II) En primer y esencial término, como se dijo, la propuesta erosiona la inmediación judicial (art. 8 del CGP). El principio de inmediación (básico en el proceso por audiencias), requiere el contacto personal y directo entre el tribunal, las partes, los testigos, los auxiliares; y hasta con los objetos del proceso (documentos, informes, etc.). Ahora bien. Debe diferenciarse el concepto de inmediación del de la oralidad. La oralidad constituye una mera forma de expresión. Así, y por extensión, la imagen teletransmitida también lo es. De modo de que no puede satisfacer las exigencias de la inmediación; puesto que ésta última supone necesariamente el contacto personal del juez con todos los otros protagonistas de la audiencia (partes, abogados, testigos, y peritos). El cual deviene inevitable al efecto de poder ponderar



las actitudes, gestos y reacciones de cada ser humano interviniente. De eso y no de otra cosa se trata, cuando se habla de intermediación. Asimismo, y según ya se aludió, todos los involucrados deben poder tomar contacto físico, plenamente sensorial y directo; con los documentos que puedan ser utilizados en una instancia oral. En el punto, es de toda evidencia que los contralores del juez o los propios abogados; son imposibles de realizar de manera adecuada telemáticamente. Conforme se define en el “Código General del Proceso”, anotado por el equipo de Enrique Vescovi (en la pág. 180 de su V. 1); la intermediación es “...El poder-deber del magistrado de escuchar y fundamentalmente dialogar con las partes, los letrados, los testigos y demás personas que actúen en el proceso, y le permite ponderar no sólo las palabras, sino también -y lo que es más importante - las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad o la mentira de una declaración...”. Luego, y aún cuando se resolviera que el juez sí tome contacto personal con los testigos; quedaría pendiente la simétrica necesidad -y derecho- de que las partes y sus abogados lo hagan de la misma forma. Por lo demás, no debe olvidarse que es tan esencial que el juez vea y oiga las partes; cómo que éstas lo vean y oigan a él también directamente. En toda ocasión procesal. En otro orden de cosas, bien saben los abogados que la convicción que pretenden lograr en el juez; se vehiculiza naturalmente a través de contactos personales. No cibernéticos. En definitiva, háganse los emparejamientos que se hagan entre la realidad personal y la virtual, téngase el avance técnico que se tenga; el principio de intermediación se cristaliza solo en la presencia física, y la interrelación directa y frontal entre los sujetos procesales (entre sí y también con los objetos). Cualquier alteración de la vigencia de este principio debe ser, a lo más, excepcionalísima. Nunca puede irse a una sistematización que haga habitual su vulneración (como lo sería la universalización de emergencia y posterior “normalización”, del uso de plataformas como el Zoom). Ello es a tal punto así que, por ej., las declaraciones por vía de exhorto siempre se hicieron por intermedio de un juez. Otro diferente del director del proceso involucrado; pero en todo caso un juez. La lectura de lo que E. Tarigo ha estudiado a este respecto, es esclarecedora: “...La intermediación está prevista como obligatoria, como irrenunciable y lo está bajo pena de nulidad absoluta, de modo de asegurar su estricta observancia. Sólo hacen excepción a esta regla tajante, dos situaciones: las diligencias de prueba que no permitan la presencia del tribunal y aquellos casos en que la delegación resulta indispensable atento a que la diligencia de prueba deba realizarse ante juez comisionado...” (cf. Enrique Tarigo, en “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, t. I, pág. 71). Debiendo repararse en que la relativa modernidad del CGP (año 1989), permitía ya algunas posibilidades de comunicación personalmente indirecta (como la telefónica, por ej.); pese a lo cual la ley no hizo reserva alguna en ese orden. (Pudiendo observarse que la práctica se ha degradado hasta el punto de que muchos jueces, literalmente presionados por circunstancias y/o personas, como en el caso de las deposiciones testimoniales de médicos; han efectuado interrogatorios por teléfono. A través del whatsapp, sí; pero en lo que no deja de ser en definitiva una simple llamada telefónica. A propósito, mucho más vulnerable que el Zoom mismo.) De manera de que la insistencia en la supervisión personal de un magistrado, está marcando la determinante trascendencia de este principio. Y aquí vale también otra reflexión. Es que no puede dudarse de que la aplicación indiscriminada de medios telemáticos tiende a extrañar al juez -y a los abogados- de la producción de la prueba. Facilitando modernas y, al entender de quien esto escribe, peligrosas posturas direccionadas a la erosión de las facultades de contralor social de los Poderes Judiciales. Potencialidad que pasa, naturalmente, por la capacidad de indagación probatoria neutral que pueda desplegarse a nivel jurisdiccional. Fuerza que, como es notorio, ya ha perdido el Poder Judicial uruguayo en materia penal. Circunstancia que suma otro factor de desaliento al abuso de los medios electrónicos cuestionados.

III) A su vez, la falta de auténtica intermediación, además de deshumanizar en un grado más la práctica de la Administración de Justicia; contribuye a un extrañamiento del justiciable con el Poder estatal llamado a hacerle Justicia. Distancia destinada a favorecer, inexorablemente, el desprestigio de los jueces. Desde que no se puede comprender a plena cabalidad (y por ende apreciar); lo que no se vivencia personalmente. Por lo demás, cosa obvia es que ni la sensación espacial, ni la simbología estética de un juzgado como lugar físico; son cosas vanas. Tampoco lo son las ritualidades presenciales del desarrollo pautado de una audiencia. Todos esos factores, están destinados a propiciar la imprescindible atmósfera de respeto de las partes hacia el juez (y entre sí); así como el del juez hacia todos los demás. Necesario empaque, diríase una suerte de liturgia civil, que desaparece por completo en el teletrabajo. Lo cual resulta más que desaconsejable, muy grave.



IV) El ejercicio de la Administración de Justicia, en su faceta oral, no se agota en modo alguno en palabras y/o contenidos. Por el contrario, requiere necesariamente de un marco mucho más abarcativo. De una “escenificación”, por así decir. En la cual el simbolismo que marcan el espacio y la distancia resulta primordial. En un doble sentido. Esto es, por un lado, desde el poder hacia el particular; transmitiéndole un cierto grado de dignidad (y, por qué no decirlo, de fuerza moral). Objetivo que se logra mediante las ritualidades procesales, y la disposición espacial en las que se llevan a cabo. Sensación de potencia ésta que, si bien puede -en determinadas circunstancias- ser leída en clave de dominio; va en principio y centralmente dirigida a infundir confianza en el justiciable. Fe en el peso social específico del aparato administrativo del que exige la protección de sus derechos. Punto nada menor. Y puede decirse más a este respecto. El director del proceso (el juez), debe inspirar respeto y autoridad a los restantes participantes de la instancia que dirige. Plasmación que no se logra solamente mediante una mera rotulación. No alcanza con presentar a una persona como “el juez”; sino que que aquella debe “impresionar” como juez. Extremo de suyo difícil de lograr; y que solamente se consigue con la presencia. Presencia en su ámbito natural, además. En el Juzgado. No, obviamente, con la figuración en una pantalla de alguien “etiquetado” como juez. Según lo sostuviera E. Goffman, al desempeñar un papel el individuo debe asegurarse de que las impresiones que de él se transmiten; sean compatibles con las cualidades personales apropiadas para el papel en cuestión. En lo que nos ocupa, se supone que un juez debe ser firme, honesto y sobrio. Impresiones todas éstas muy difícilmente trasmisibles por fibra óptica (más bien, eso es imposible). En palabras del citado, “...it is important to note that in performing a role the individual must see to it that the impressions of him are conveyed in the situation are compatible with the role-appropriate personal qualities effectively imputed to him: a judge is supposed to be deliberate and sober; a pilot, in a cockpit, to be cool; a book-keeper to be to be accurate and neat in doing his work. These personal qualities, effectively imputed and effectively claimed, combine with position's title, when there is one, to provide of a basis of self image for the incumbent and a basis for the image that his role others will have of him. A self, then, virtually awaits the individual entering a position; he need only conform to the pressures on him and she will find me ready made for him in the language of Kenneth Berg doing is being to the pressures on him and he will find a me ready made for him. In the language of Kenneth Burke, doing is being...” (cf. Erving Goffman, en “Encounters: Two Studies in the Sociology of Interaction”; pág. 77). Como se ve, la teleaudiencia tiende a diluir, y en definitiva destruir, la sacralidad (sí, sacralidad cívica); del juez. Y, por reflejo, la de todos los otros protagonistas de la instancia. Que, por un instante, se trascienden a sí mismos al estar todos, sin distinciones, sirviendo a la Justicia como valor social supremo. Hay pues, la penosa banalización de una de las esferas sociales de mayor relieve humano.

V) Ahora bien, según se dijo y en dirección contraria, el anotado simbolismo opera desde el litigante, sus asesores y otros auxiliares (peritos, testigos, etc.); hacia el poder estatal. Ello en orden a salvaguardar al ámbito público de un cierto nivel de privatización (en este caso a la audiencia). Desde que, en tele-seguimiento, los actores del proceso no terminan de asumir en toda su envergadura su rol de tales; en tanto permanecen en esferas espaciales donde, lejos de privar esa condición, interseccionan otras. Tales como las familiares, si los participantes permanecen en sus hogares; la de cliente, si el litigante está en un estudio jurídico; de universitarios o técnicos, en el caso por ej. de los peritos que “declaren” desde sus oficinas particulares; o aún la de simple transeúnte, la de una persona circulante difuminada entre otros cientos que se trasladan por la ciudad (se han dado casos de acceso telefónico a audiencias en automóviles y hasta desde el transporte público). Cuando, por el contrario, una audiencia judicial debe imponer a sus participantes la abstracción de todo lo que no le es inherente. Para que de ese modo sus hacedores (que lo son todos, y no solamente el juez); tengan plena libertad y capacidad de concentración. Para devenir en pleno, como se dijo, verdaderos “actores” del proceso. No simples televidentes interactivos del mismo. Trayéndolos a un lugar público que, paradójicamente, los libera de su cotidianeidad. Para facilitarles la comprensión de lo que en la sala de audiencias se hace; así como la elaboración de sus aportes. Sin ataduras. Ni psicológicas ni ambientales. Claro que éste es un desiderátum a perseguir; no una realidad siempre vigente. Pero la incidencia del teletrabajo en estos andariveles, aleja radicalmente a la Justicia del cumplimiento de esa imprescindible función simbólica. En palabras de Alma Bolón (escritas sobre la enseñanza, pero por completo trasladables a lo judicial); “...Va de suyo que la distancia, la instalación de cierta distancia, es fundamental para el estudio de cualquier asunto de cualquier tipo. El sentido de la enseñanza [en el caso, de la administración oral de Justicia]



justamente reside en la reunión de unos y de otros en torno al estudio, actividad de consideración y de aceptación, o no, de los conocimientos que se transmiten [en la especie, de los mandatos performativos que se dicten]. Para que esa reunión alcance su sentido, es decir, para que el conocimiento congrege, es necesario que se suspenda provisoriamente el mundo circundante... Esa distancia es inherente al pensar, esa distancia es el pensar, en su ir y venir reflexivo... [Y] Justamente, esta distancia imprescindible para que haya enseñanza es atacada directamente por la enseñanza a distancia. Esto sucede porque se deshabilitan sus lugares específicos -escuelas, institutos, liceos, universidades- al promoverse que “la clase” tenga lugar donde uno esté, siempre y cuando sea ante una pantalla [para nosotros juzgados y audiencias]...” (cf. Alma Bolón, en “La enseñanza a distancia como desastre de la distancia”; Revista Digital Extramuros, nº 21, Marzo de 2021).

VI) Conforme lo ha sostenido H. Gumbrecht, la -necesaria- presencia física puede ser concebida como “...el don, sobre todo, del permanecer alerta y absolutamente abierto a los otros, sin caer en la trampa de quedarse absorto por sus intuiciones y posiciones...”. El trasiego de significados (éstos quizás sí trasmisibles “on line”); no abarcan toda la riqueza de un contacto humano. Ni mucho menos permiten el desarrollo de la faceta estética (sí “estética”, porque la tiene); de una instancia oral judicial. Nada de eso se logra por medios electrónicos. Al extremo de que el filósofo profundiza en que “...No es completamente impensable, por cierto, que tal conversación, abierta y motivada en eventos... puedan ser organizados a través de un medio electrónico, por ejemplo, en una sesión de chat (aunque las sesiones de chat no han alcanzado aún la lectura y escritura simultáneas, y su nombre no promete nada intelectualmente demasiado excitante). Pero sabemos por experiencia, al menos por la experiencia de las generaciones contemporáneas de usuarios de medios, que las discusiones llevadas bajo tales condiciones raramente llegan a ser intensas y productivas, incluso si las comparamos con una conversación presencial promedio. Exactamente por qué esto es así, y si seguirá siendo así para siempre, son por supuesto cuestiones abiertas a la especulación. Personalmente, y por el momento, estoy ciertamente determinado a ofrecer cierta resistencia (bajo la forma silenciosa de la inercia) al furor por reemplazar, cada uno de los átomos de interacción en presencia real que van quedando, por esas deplorablemente higiénicas pantallas de computador... El futuro de la presencia requiere de nuestro presente compromiso...” (véase Hans Ulrich Gumbrecht, en “Producción de presencia. Lo que el significado no puede transmitir.”). Posicionamiento plenamente compartible, por cierto.

VII) Evidentemente, como ya se aludió, las personas se deshumanizan cuando se las ve a través de una pantalla. No hay sustituto para su presencia física en una instancia oral judicial. La expresión completa de una persona es global. Incluye tanto su visibilidad misma y su palabra (captadas, aún malamente, pero captadas al fin en una videoconferencia); como su emocionalidad. Compuesta ésta de gestos, tonos, etc.; deviene de casi imposible registro adecuado por las modalidades remotas propuestas. Y cuando la credibilidad misma de los protagonistas de un proceso está en juego (la de testigos, partes, abogados y hasta la del magistrado); el juicio sobre ella solo es efectivo estando los involucrados en una misma habitación, no a través de una cámara. Deshumanización que es también una suerte de desmonte o deconstrucción de ciudadanía. Desde que, como ya se ha explicado, se aparta -distancia- a los ciudadanos comunes, del ejercicio colectivo directo, personal, de una de las pocas instancias de gobierno de la que podrán participar en sus vidas: la creación de una norma particular imperativa que lo obligará. Esto es, del conjunto de actos direccionado a dar a luz a la sentencia. Ajenidad creciente que puede tener consecuencias negativas en la calidad de nuestras democracias, incluso.

VIII) En otro orden de cosas, el teleproceso sugerido recorta el poder de dirección del juez (art. 2 del CGP). Es que, en su estado actual de funcionamiento (al menos tal y como se lo ha descrito al firmante por parte del equipo técnico de instalación); el juez no puede: 1) Saber a ciencia cierta si quienes presencian la audiencia son solamente los que aparecen en cámara. En efecto no puede entrever qué personas pueden estar presentes fuera del alcance visual de la misma (y por ende de sus propios ojos); asistiendo a los actos procesales y quizás incidiendo sutilmente en su desarrollo. 2) No puede silenciar a ningún asistente, si tal cosa fuere necesaria. Con lo cual está absolutamente inerte frente a cualquier



tipo de interferencias o interrupciones. Debiéndose reparar en que, aún cuando este escollo se solucionase; va de suyo que callar coactivamente a una parte, o más todavía a un abogado (y eso sin posibilidad de respuesta para el así impedido), no es la manera más adecuada de gestionar un diferendo descontrolado. Cosa que, para evitar abusos, solo es concebible dentro de una modalidad personal de relacionamiento. Y, 3) tampoco puede impedir que, por superposición horaria imprevista de audiencias (y en tanto y en cuanto el ID sería único para todas las de un mismo juzgado); terceros ingresen intempestivamente a una instancia determinada. Con el consiguiente efecto distorsivo para ésta última. Todo lo cual ilustra con claridad acerca de las grandes dificultades que tendrá el magistrado para ordenar la instancia si fuere menester (policía de la audiencia). Lo que significa una severa -e inadmisiblemente- limitante a sus poderes de dirección. Es más, ni siquiera se tutela el derecho de las partes. Pues, a despecho de la pertinente publicidad; tanto el juez como las partes (y por qué no los testigos y/o peritos), tienen derecho a saber quienes están efectivamente “compartiendo” el despliegue oral del juicio. En este orden, las hipótesis lesivas son muchas. Basta, para asumir lo literalmente peligroso de la herramienta en cuestión; con tener en cuenta la alta subjetividad comprometida en la asistencia a una instancia judicial oral. Piénsese solamente en las consecuencias de la posible viralización social de un registro no permitido de la audiencia, con daño a la imagen de alguno de sus protagonistas. Pues debe tenerse presente que las audiencias pueden conservarse y reproducirse, sin dificultad alguna, por medios diversos del Zoom (capturas o compartición de pantalla); de manera no detectable para terceros. En suma, los participantes del proceso quedan sujetos a la no siempre actuante buena fe de los demás; sin que el juez pueda darles mayores garantías de incolumidad. En puridad, ninguna. Y puede decirse más. Este sistema, teóricamente, habilita la posibilidad de que una parte interesada -actuando de mala fe- manipule la conexión. Tanto para distorsionar el acto; como para generar nulidades (invocando, precisamente, fallos de conexión).

IX) Por último, y en lo que hace a otros aspectos -más generales- de la seguridad que pueda brindar la plataforma comercial escogida; es por demás claro que no se muestra con el grado de cercanía al absoluto que la Administración de Justicia necesariamente requiere. La máximas de la experiencia marcan con claridad que estamos viviendo en una suerte de panóptico digital global. En el cual, usualmente, los datos circulantes suelen ser analizados por sistemas digitales concebidos para elaborar pronósticos; así como para manipular y explotar comercialmente comportamientos. En este marco, no han sido todavía dadas al juez (director del proceso, se insiste); garantías suficientes en orden a evitar un posible uso no consentido de los datos de los usuarios del sistema Zoom. En efecto, no se ha detallado ninguna política de privacidad que asegure que la servidora privada contratada no compartirá los datos a los que pueda acceder con otras empresas (o personas físicas y hasta estatales; nacionales o extranjeras). Por otro lado, la multiplicación de accesos digitales particulares a las instancias judiciales; aumenta los riesgos de infiltraciones ilícitas en la base de datos de alguno de los usuarios. Con el consiguiente perjuicio del Poder Judicial, las propias partes; y hasta terceros involucrados.

X) Existe además otro nivel de implicancias que, por más metajurídico que pueda parecer, debe también ponderarse a la hora de pregonar por el desestímulo del uso de sistemas como el Zoom. Véase. Como es patente, la crisis del COVID-19 ha favorecido políticas que, impulsadas por grandes corporaciones empresariales tecnológicas; se ordenan a la maximización de conexiones masivas a plataformas digitales. Con la no menos obvia consecuencia del aumento de sus ganancias y, más gravitadamente, de sus potencialidades de control social. A vía de ejemplo, y según es ya una regla de la experiencia, no son raras las censuras “privadas” de medios de comunicación no oficiales (redes sociales), hasta hace poco presuntamente libres. Entonces, se acelera el pasaje de los contactos “analógicos” (los personales); hacia los virtuales. Llevándose una buena cantidad de interacciones sociales a espacios mucho más vigilados y mediados. Tendencia, por lo demás, de posibles efectos inclusive geoestratégicos (no puede saberse hasta qué punto informaciones nacionales vitales pueden ser conocidas por gobiernos extranjeros). Así, como lo señala el pensador uruguayo Aldo Mazzucchelli, “...el modelo de negocios... implica, antes que nada, que toda clase de software y hardware tenga, además de su función declarada, la función -que es en realidad su objetivo primario- de recolectar datos y transmitirlos a la compañía responsable del dispositivo, y normalmente además a terceros...” (cf. A. Mazzucchelli, en “El gran Reseteo ha llegado”, Revista Digital Extramuros, Marzo de 2021). Como el citado lo ha dicho, usar un producto tecnológico supone, al final del día, aceptar la voluntad de la compañía que lo creó. Con lo cual se aprecia la alta peligrosidad que corre un Poder Judicial al poner buena parte (quizás en un



futuro la mayoría); de sus registros orales en manos de una corporación particular. Peligro palmario en cuanto a seguridad. Según ya se vio. Pero también en lo que hace a la política jurisdiccional.

XI) En los tiempos que corren (que no pueden ser obliterados por el decisor judicial), se observa un considerable auge del cientificismo. Entendido éste no como simple “ciencia” (incuestionable disciplina buscadora objetiva de verdad material); sino como desviación pseudocientífica tendiente a negar otras aproximaciones a la verdad. O aún peor, por ese camino, a negar -en toda su complejidad- a la verdad misma. En efecto, los acercamientos a la “verdad”, a lo verdadero; transitan a través de muy variadas disciplinas. Y no solamente por los andariveles de las ciencias empíricas. En ello tienen injerencia las religiones, la filosofía y el derecho; entre otras líneas de pensamiento. Luego, no puede absolutizarse a la “ciencia” en detrimento de otros saberes. (Eso es el “cientificismo”.) El cual se ve hoy día muy claramente desplegado en el caso de los médicos y de la burocracia sanitaria; que bajo la excusa del cuidado y protección de la población, se han inmiscuido indebidamente en ámbitos propios de la política, la administración pública, la educación, etc. Habiendo logrado colocar sus “protocolos” a un nivel tal, que sobrepujan cualesquiera otras consideraciones. Propiciando una suerte de abolición de la política (o de amplios márgenes de ésta). A tal punto, que pueden brotar auténticos gérmenes de autoritarismo. Ahora bien. La misma apreciación vale para el auge tecnocrático digital. En la estela de éste, se predicán bondades de orden material de diverso tipo. No solamente en lo que hace a las plataformas comunicacionales; sino también en cuanto a simplificaciones administrativo-gerenciales (tales como las denominadas “oficinas únicas”, entre otras). Las que no toman debida cuenta ni de la realidad judicial, ni de los principios generales del derecho; y ni tan siquiera de las tradiciones culturales jurídicas nacionales. Todo lo que provoca un sutil, pero no imperceptible, deslizamiento hacia la subordinación de los valores jurídicos a las practicidades técnicas. Sumisión que conduce a la simple idolatría de la tecnología. Valdría la pena, analizar comparativamente las gravitaciones específicas que dentro de los Poderes Judiciales en la actualidad tienen jueces, personal administrativo y técnicos informáticos; en línea a explorar la certidumbre del análisis que se hace. Y bien. Para el asunto que nos ocupa, y más allá de la disminución de movilidad que pueda lograrse con inhabilitaciones temporales, o de las elementales protecciones de distanciamiento personal; no hay razones de real peso como para empujar el uso del Zoom. Menos las habrá cuando se retome la normalidad. Por ende, puede ya entreverse una primera abdicación de principios (de intermediación y dirección del proceso), y de autoestima judicial (minoración del prestigio simbólico de la administración de Justicia, conforme ya se explicó); frente a la novedad técnica en cuanto tal. Simplemente. Si no es que la anotada inferiorización no obedece a otras motivaciones más inconfesables; como las que pudieran derivarse de meros negocios, o de la simple comodidad de los gestores. Resumiendo, los avances tecnológicos deben estar al servicio de la política; no al revés. Y en la esfera judicial, de las denominadas políticas jurisdiccionales (pautadas por la Constitución y los Principios Generales del Derecho). Es la técnica la que debe ayudar al Derecho, y no éste plegarse a sus dictados. El pensamiento jurídico no puede arrodillarse ante el tótem del cientificismo y la técnica. En consecuencia, la recurrencia masificada a los juicios telemáticos no debería tan solo ser desaconsejada; sino lisa y llanamente resistida.

XII) Para terminar, no dejará de hacerse alguna consideración respecto de los riesgos de futuro que conllevaría una eventual generalización del sistema de teleaudiencias. Se comparte con Natalia Velilla, jueza de Adscripción Territorial en el Refuerzo de los Juzgados de lo Social de Madrid, que “...Mantener que lo telemático “ha venido para quedarse” es poner a la Justicia en bandeja tanto a este como a futuros gobiernos que fácilmente optarán por no crear nuevos efectivos y saturar aún más a los ya existentes. Por ello, considero indispensable que seamos los propios operadores jurídicos los que prestigieemos nuestra función. De lo contrario, nos veremos reducidos a un número o a un eslabón en la cadena de producción. No podemos olvidar que nuestro trabajo afecta a derechos fundamentales. Un busto parlante no puede meter a nadie en prisión... No podemos aceptar burocratizar la justicia bajo la excusa de una epidemia. La adopción de decisiones razonables que permitan la contención de los contagios siempre deben estar iluminadas por la conciencia de servicio público de calidad, que debe volver al contacto personal una vez pasen las



restricciones. Y determinadas actuaciones nunca deberían celebrarse de forma telemática. Los derechos de los ciudadanos están en juego...” (Natalia Velilla, en “¿Juicios telemáticos? Sin garantías procesales no hay juicio.”; blog hayderecho.expansión.com). Puede hablarse, con Friedrich Hayek, del advenimiento de una tecnocracia política, basada en el supuesto rol de la técnica como superadora de valores de libertad. Pero son la filosofía y el derecho quienes los sustentan (con las debidas homologaciones populares, entiéndase bien). No puede haber ni políticos -no elegidos-, ni menos todavía juristas, “de túnica”.

XIII) Es en base a todo lo antedicho, entonces (y sin menoscabo de todas las medidas sanitarias no comprometedoras de la presencialidad que puedan tomarse); que se irá a señalar audiencia en régimen de comparecencia personal. Esta Sede ya ha arbitrado medidas tendientes a la disminución de la movilidad de personas (por la vía de la prórroga de instancias no urgentes). En esa misma línea, nada obstará tampoco a la toma de precauciones adicionales (distanciamientos, uso de tapabocas, etc.); para aquellos que lo estimen pertinente. Pero se insiste en que, resultando inevitable -por su urgencia- el trámite oral del amparo; no puede hacerse por vía del servicio Zoom. Más allá de todo lo razonado, no aparece ni tan siquiera como digno de la función jurisdiccional; el acceder sin más a la telematización de una ritualidad cívica de la trascendencia de una presentación ante juez, allí donde un sinnúmero de otras interacciones sociales son más que toleradas, permitidas como vivencias personales (tales como concurrencias a bares y restaurantes, paseos públicos, conferencias, ceremonias religiosas, apertura de amplias áreas comerciales, trabajo en oficinas, etc.). En cualquier caso, la duración de la audiencia prevista, según la experiencia, no habrá de ocupar más de una hora (como mucho); con nunca más de seis personas en la Sala. Y para todas las cuales hay sobrado espacio como para tomar las adecuadas distancias. Siendo del caso, por si todo esto fuera poco, que de acuerdo con las recientes disposiciones de la SCJ; el juzgado estará trabajando con personal reducido. Como es fácil apreciar, no se entrevén mayores riesgos. No de una envergadura tal como para recurrir al sistema de videoaudiencias.

XIV) Sea como fuere, la verificación del funcionamiento de muchas actividades (en régimen pleno algunas, o temporalmente parcial otras); demuestra por sí sola que la epidemia en curso no hace en modo alguno inevitable la masiva recurrencia judicial al “trabajo a distancia”. De hecho, y más allá de las precauciones hoy por hoy provisoriamente dispuestas, no puede en puridad sostenerse que el Poder Judicial del Uruguay esté paralizado. O deba estarlo. Ahora bien. No se desconoce que los defensores de este tipo de innovaciones, hacen caudal de que una supuesta “lógica de los hechos”, estaría abriendo camino a una imparable “inmediación virtual” o “nueva intermediación” (concepto sospechosamente parecido al del oxímoron de la “nueva normalidad”). Pero el caso es que no existe tal avasallante realidad que justifique arramblar con principios básicos del derecho. Ni con el prestigio e imagen de la Administración de Justicia. No está demostrada ninguna justificación suficiente para ello. Pretenderlo, es tanto como dar entrada a consideraciones puramente políticas dentro de la esfera del Derecho. Ponderaciones se repite que peligrosas, en cuanto llevan al desmerecimiento de la función judicial. En lo demás, no puede en buena lógica hablarse de nuevas intermediaciones virtuales. La presencialidad es de la esencia conceptual de la intermediación. Luego, o ésta comportará “lo físico”; o no será tal. Postular una “inmediación virtual” es caer en una contradicción en los términos. Si es “virtual”, no es inmediata -sino mediata-; y así no puede en manera alguna constituirse en “inmediación”. En resumen, la tesis que se adopta no pretende instaurar una suerte de polémica bizantina inapropiada en “tiempos de urgencia”. Sino defender la integridad de la Administración de Justicia, en una de sus facetas; sin fundamentalismo, sino con la radicalidad necesaria. Lo cual es otra cosa, desde luego.

Y se RESUELVE:

DESARROLLAR TODO EL PROCESO POR AUDIENCIAS, EN RÉGIMEN DE ESTRICTA PRESENCIALIDAD.



Dr. Alejandro RECAREY MASTRANGELO
Juez Ldo.Capital

